

SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En la ciudad de Córdoba, a los doce días del mes de setiembre de dos mil dieciocho, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "**S., W. M. p.s.a. amenazas calificadas, etc. -Recurso de Casación-**" (SAC xxxxxxxx); esto, con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. C. H. y S. B. F., codefensores del imputado W. M. S., en contra de la Sentencia número cinco, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por el señor Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1) ¿Carece de fundamentación la sentencia impugnada en orden a la existencia de los hechos y la participación de W. M. S. en ellos?
- 2) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. Por Sentencia n° 5, del 13 de marzo de 2018, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta ciudad de Córdoba, resolvió en lo que aquí interesa: "*I) Declarar a W. M. S. [...] autor de amenazas calificadas (art. 149bis primer párrafo, primer supuesto del Código Penal) -hecho nominado primero-*;

amenazas calificadas (art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto del Código Penal) - hecho nominado segundo-; lesiones leves calificadas (arts. 92 en función del 80 inc. 1 del Código Penal) -hecho nominado tercero-, todo en concurso real (art. 55 del Código Penal) y en consecuencia imponerle la pena de dos años de prisión, con accesorias de ley y costas (arts. 5, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal y 550 y 551 del Código Procesal Penal)... " (fs. 297/307).

II. Los Dres. C. H. y Sebastián B. F., codefensores del imputado W. M. S., presentan recurso de casación en contra de la citada resolución, invocando razones del motivo formal (CPP, art. 468, inc. 2°) (fs. 320/327 vta.).

En primer lugar, consideran que la sentencia es nula (art. 413, 4° del CPP) porque inobserva las reglas de la sana crítica racional en relación al principio lógico de razón suficiente; ello, por carecer de fundamentación.

Asimismo -expresan-, no ha sido respetado el principio *in dubio pro reo* como garantía constitucional que debe operar a favor del acusado. Pues, si las pruebas seleccionadas hubieran sido valoradas correctamente, a la luz de la sana crítica racional, hubiesen desinclinado a S.. En este sentido, ponen en duda la existencia de los hechos y la consecuente atribución de responsabilidad penal al imputado.

Por otra parte -señalan-, ante la ausencia de prueba directa, el *a quo* recurrió a una serie de presunciones que no alcanzan para acreditar el hecho con certeza. Esto, porque los indicios seleccionados carecen de la cualidad de producir datos ciertos y unívocos.

En efecto -censuran-, ante la dificultad probatoria existente por tratarse de sucesos intrafamiliares; el sentenciante valoró, únicamente, el testimonio de la víctima otorgándole completa veracidad.

Citan doctrina señalando que no es posible que la acusación, que es lo que se debe probar, constituya la única fuente de convicción del juzgador.

Por otro lado -reflexionan-, el tribunal de juicio debió interrogarse sobre los fundamentos de las conclusiones periciales. Pues, de la lectura de ellas, no se puede seguir su hilo conductor -más allá de los rótulos y afirmaciones dogmáticas-. Por lo tanto, no es posible definir los rasgos de personalidad de la denunciante y el denunciado, conforme se los consigna. Por ello -enfatan-, la arbitrariedad se pone de manifiesto cuando el sentenciante omite considerar que, durante más de 13 años de convivencia, no se encuentra probado estas supuestas "conductas de desvalorización, humillación en el tiempo, falta de crédito y dependencia económica" de la víctima (f. 324). Por el contrario, más allá de ser ama de casa, R. continuaba con vínculos familiares (madre y hermanos), tenía vida social, realizaba cursos de electricidad y contaba con tarjeta de crédito.

Así -refieren-, resulta llamativo que después de 13 años, cuando aparecieron las desavenencias conyugales, S. se transformara en un ser violento y R. en una persona dependiente de esas acciones.

Por otro lado -mencionan-, el *a quo* desechó la posibilidad de una autolesión de la supuesta víctima en el tercer hecho, otorgándole plena credibilidad a sus dichos.

Manifiestan que también se omitió tener en consideración que R. acudió al Tribunal de Familia, con el fin de lograr la exclusión del hogar de S., sin poder lograrlo. Por ello, diez días después, denunció los hechos de violencia familiar que aquí se cuestionan.

Por otra parte, reflexionan: "la psicología experimental moderna no está en condiciones de demostrar qué persona miente y quién dice la verdad, es decir, qué declaración es verdadera y cuál falsa" (f. 325). Pues, los perfiles de personalidad que desarrolla cada

persona -amen de estereotipados- no son suficientes, ni indicativos (salvo excepciones) para inferir que alguien es proclive a cometer tal o cual delito.

Por ello -señalan-, cuando no existen elementos externos que corroboren la materialidad del hecho acusado y la prueba se base, exclusivamente, en los dichos de la víctima, debe regir el principio de igualdad; tutelándose la regla de paridad entre acusador y acusado.

En este sentido -expresan-, si bien es cierto que ha sido un adelanto y una demanda social dotar al sistema de herramientas e instituciones que protejan, desde el inicio del proceso penal, tanto a los niños, adolescentes y mujeres en estado de vulnerabilidad, ante los ataques de violencia de índole sexual; la mayor gravedad del hecho objeto de la imputación no es ningún parámetro para relajar el estándar probatorio, sino, en todo caso, para hacerlo aún más riguroso.

Por último -manifiestan-, se ha olvidado que toda circunstancia dudosa debe resolverse a favor del imputado. De no ser así, se invertiría la carga de la prueba, lo que en nuestro sistema jurídico está vedado.

En conclusión, solicitan se case la sentencia impugnada anulándola y resolviendo, en consecuencia, la absolución del imputado S.. Ello, desde que resulta imposible superar la duda actual respecto a la existencia de los hechos.

Por último, hacen reserva del Caso Federal.

III.1. En primer lugar, corresponde señalar que nos encontramos frente a hechos que denuncian "violencia doméstica y de género" en que el varón aparece ejerciendo todo su poder sobre una mujer que convive con él, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se hallan inmersos víctima y victimario (TSJ, Sala Penal, "Agüero", S. n° 266, 15/10/2011; "Ferrand", S. n° 325, 3/11/2011).

Este tipo de violencia ha merecido una prohibición especial, a nivel supranacional a través de la "Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (más conocida como la "Convención de Belém Do Pará" y aprobada por Ley 24.632), a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar).

La Convención establece como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b").

En consecuencia, el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente.

Una de las particularidades que caracterizan la violencia doméstica, es el *tiempo de victimización*, porque a diferencia de otros delitos "aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo", caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (Marchiori, Hilda, *Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar*, p. 212, 213, Serie Victimología, nº 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010).

Precisamente el "contexto de violencia", comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que

aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas y hasta modos graves de privación de la libertad (TSJ, Sala Penal, "Monzón", S. n° 403, 28/12/11).

Máxime, como bien lo señala el Tribunal de juicio, que estos hechos se suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima.

De allí que cobra especial relevancia, como sucede con la violencia sexual, el relato de la víctima, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios, siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio *in dubio pro reo* de base constitucional (TSJ, Sala Penal, "Monzón", ya cit.).

2.a) En el caso, el sentenciante valoró, en primer lugar y a los fines de acreditar los hechos, los dichos de la víctima P. R. R.. Así, expresó:

* En relación al hecho nominado primero que: "...mientras [S.] estaba haciendo un asado y tomando vino, entró a la vivienda y [...] acercándole una cuchilla [...] a su rostro, le dijo 'estaría bueno para rajarte el cogote'...". De modo similar declaró, posteriormente, que "...un día domingo, a fines del mes de enero [...] siendo más o menos la una y media de la tarde, W. estaba haciendo un asado y yo estaba en la cocina del departamento donde vivíamos [...] él estaba tomando vino, cuando entró a la cocina

con una cuchilla [...] me hizo el ademán moviendo la cuchilla como amagándome que la iba a pasar por el cuello diciéndome 'estaría bueno rajarte el cogote', yo en ese momento hice para atrás porque me la acercó tanto al cuello que pensé que me iba a cortar con la punta de la cuchilla. No había nadie que nos haya visto..." (f. 65). Por su parte, en audiencia de debate, agregó que "...la amenaza con el cuchillo lo hizo varias veces..." (fs. 302 vta./303). Quedando secuestrado en autos el elemento cortante utilizado (f. 27).

* Con respecto al hecho nominado segundo, P. R.R. mencionó que "...pocos días después, mientras viajaban en el automóvil en dirección a C. P., [S.] le dijo 'estaría bueno para abrir la puerta y pegarte un empujón, total digo que es un accidente'. Que esas 'bromas' las hizo entre tres o cuatro veces..." (f. 303).

En igual sentido, en la audiencia de debate, manifestó que el imputado "la amenazó con empujarla fuera del auto", elemento probatorio que –según el sentenciante– refleja la conducta amedrentadora desplegada. En efecto, había declarado, anteriormente (f. 65), que "...el día 13 de agosto de este año, siendo las 18:30 hs aproximadamente, nos encontrábamos transitando en el vehículo por la autopista a C. P., antes de llegar al peaje. W. estaba enojado porque llegábamos tarde y me dijo 'estaría bueno abrirte la puerta y pegarte un empujón, total digo que es un accidente' yo iba sin cinturón y después que me dijo eso me lo puse, porque [...] es capaz de hacerlo..."

* En lo atinente al hecho nominado tercero, R. declaró "...que el día 10/9/2016, siendo las 23:00 hs., el denunciado [S.] regresó alcoholizado y comenzó a agredirla. Que estuvieron discutiendo mientras se encontraba sentada en la cocina viendo televisión, cuando sintió una fuerte presión en su cuello, faltándole el aire y un fuerte dolor por lo que se tomó del cuello y advirtió que se trataba de una soga. Que ella intentaba liberarse

ya que se sentía ahogada, [...]se levantó y observó que el denunciado tenía en sus manos un hilo de nylon de 3 cm de ancho de color blanco que utiliza para colgar la ropa. Que éste lo arrojó al piso y le dijo 'no tengas miedo que solo te di un sustito'. Que ella sentía un fuerte dolor en la garganta, el que permanece en la actualidad presentando marcas en su cuello..." (f. 303 vta.).

Asimismo, con posterioridad agregó que "...me agarró con el hilo, yo pensé que me agarraba con la mano, sentí que me ahogaba, pero cuando me soltó me dijo: 'no tengas miedo, sólo te quería dar un sustito' sólo le conté a mi mamá C. B., quien le dijo que haga la denuncia [...] Él ese día se fue y hasta el otro día no volvió, [luego] me hablaba como si nada hubiera pasado. Cuando estaba colgando la soga me miró y me dijo: '¿yo te hice eso?' [...] Siempre que hace las cosas después me las niega" (f. 29).

b) Todo ello se vio avalado por:

* El informe técnico médico (f. 34), del cual surge que P. R. sufrió una "...excoriación lineal discontinua, que se extiende desde región posterolateral derecha del cuello hasta región lateral izquierda del mismo, levemente ascendente hacia esta última región, excoriaciones lineal anteriormente descripta, localizadas en cara anterolateral izquierda del cuello...". Concluyendo que "...las lesiones descriptas pueden haber sido producidas por compresión con elemento blando y algo extensible, tal como el elemento referido por la examinada (soga). La discontinuidad que presentan las líneas excoriativas remiendan el elemento productor. Dichas lesiones tienen un tiempo de evolución estimado menor a 5 días e implican un tiempo de inhabilitación para el trabajo menor a un mes..." (f. 303 vta.).

* Lo referido por G. S. V. -amiga de la víctima-, quien manifestó que si bien P. R. "...es reservada con su vida íntima, [le había dicho] que discutieron porque [S.] la había

querido ahorcar y ella hizo la denuncia [...] que después se fue a vivir a la casa de su madre" (f. 303 vta.)

* El informe psicológico de P. R. R. (f. 228), el cual consignó que ella "...refiere haberse ido distanciando progresivamente de todo su entorno, lo cual es típico en este tipo de hechos, en que el maltratador suele apartar a su víctima de sus afectos [...] su personalidad es muy infantil y dependiente. Resulta muy crédula, ingenua y fácilmente manipulable e influenciable..." (f. 228).

Añadiendo el informe que "...de su relato surgen numerosas conductas de desvalorización y humillación hacia ella por parte del imputado, refiriendo no haberse apartado de aquel por miedo. Relata también agresiones físicas y sexuales, manifestando no haber podido advertir en ese momento que todas ellas constituían maltrato, por lo que no habría efectuado denuncias..." (f. 227).

* La pericia psiquiátrica practicada sobre el imputado S. (fs. 55/57), la que advierte "...una dinámica disfuncional compleja instalada y sostenida en el tiempo, con características de asimetría y dependencia. Refiere que desde hace dos años, dormirían en habitaciones separadas, con la presencia de celos, reiteradas discusiones y episodios de agresividad verbal y física en presencia de su hija [...] se infieren dificultades en lo que respecta a la separación definitiva con su pareja acrecentándose las situaciones de riesgo...". Asimismo, concluye que existe una "...situación calificable de riesgo alto en cuanto a la posibilidad de concurrencia de hechos de violencia familiar..." (f. 305).

* Por último, de la pericia interdisciplinaria (fs. 59/60), se advierte que W. M. S. realizó "...intentos por adoptar una postura reflexiva pero sin poder considerar a su pareja [...] Comenta, de modo exculpatario, que no existiría una problemática de violencia física en el seno de su pareja. Se infiere una conflictiva de pareja de larga data, con discusiones

frecuentes y sosteniendo una pauta de interacción disfuncional y con dificultades para cortar con el vínculo..." (f. 305).

c) En conclusión, el sentenciante tuvo en cuenta todo lo vertido por P. R.R., tanto en la instrucción como en la audiencia de debate. Puso énfasis en que fue reiterativa al mencionar que las amenazas ocurrieron en varias oportunidades y las humillaciones eran casi diarias. Incluso, en la primera oportunidad que decidió denunciar, en la Unidad Judicial, le pidieron que sólo relate aquellos sucesos que recuerde las fechas y los detalles, por eso sólo quedaron materializados los tres hechos aquí tratados.

De modo tal que, el *iudex*, no resolvió en base a un puro acto de voluntad sino que basó su estado conviccional de certeza en la ilación de cada una de las circunstancias fácticas arriba señaladas. Entramado que valorado en forma conjunta, necesariamente, deriva en acreditar con certeza que el imputado amenazó y lesionó a su pareja, todo ello con adecuado respeto a las reglas de la sana crítica racional.

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por los Dres. C. H. y S. B. F., codefensores del imputado W. M. S., con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. C. H. y S. B. F., codefensores del imputado W. M. S., con costas (arts. 550/551, CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la sala de audiencias, firman éste y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.